EXPEDIENTE: RR.SIP.0642/2013	Carlos Castillo Ramos	FECHA RESOLUCIÓN: 29/Mayo/2013
Ente Obligado:	Delegación Gustavo A. Madero	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0642/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Castillo Ramos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0407000024313, el particular requirió **en copia simple**:

> *"… A la Delegación Gustavo A. Madero, solicito Respuesta oficial al escrito girado por el Coordinador Interno del Comité Ciudadano de la Unidad INFONAVIT-Escuadrón 201, con sello de recibido de la Oficina Central de Correspondencia de la propia Delegación, de fecha 23 de diciembre 2012, donde se solicita inspeccionar y determinar lo procedente, en relación a una construcción ilegal nueva, sobre un área común, en perjuicio de la Comunidad.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Del mismo escrito se entregó copia a la Dirección General de >Jurídico y Gobierno de la propia Demarcación, de lo cual consta sello de recibido en la fecha ya referida anteriormente…"* (sic)

II. El diecinueve de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó el oficio DGAM/DGJG/DJ/0125/2013 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

> *"… Al respecto me permito hace de su conocimiento que se hizo una búsqueda minuciosa en la Subdirección de Verificación, sin encontrar antecedente alguno de la queja en virtud de que no hay precisión en el domicilio de la construcción…"* (sic)

III. El quince de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado negó la información, a pesar de que en la solicitud de información se señaló que el escrito de denuncia fue recibido el veintitrés de diciembre de dos mil doce, por la Oficina Central de Correspondencia de la Delegación Gustavo A. Madero, y que fue recibido en la misma fecha por la Dirección Jurídica y de Gobierno de la cual Depende la Subdirección de Verificación.

IV. El dieciocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0407000024313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de abril de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/0977/2013 del veintiséis de abril de dos mil trece, en el que se señaló lo siguiente:

- Mediante un oficio suscrito por el Director Jurídico del Ente Obligado, se proporcionó al ahora recurrente una segunda respuesta, por lo que debía sobreseerse el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Los agravios expresados por el recurrente carecían de la más elemental fundamentación y razón de existencia, al no vincularlos con algún precepto jurídico, por lo que resultaba procedente desestimarlos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de un oficio sin número ni fecha, dirigido a la Subdirectora de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Director Jurídico del Ente Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

  "… En el momento de dar contestación, se señala que no se encontró antecedente alguno de la solicitud hecha por el Sr. Carlos Castillo Ramos en razón de que a la Subdirección de Verificaciones se le hace llegar con folio 0049 de la Dirección Jurídica, un oficio con numero DGAM/DGODU/DCODU/SLUI/0077/14, suscrito por el C. Arq. Lucio E. Esparza Velázquez en su calidad de Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana, de fecha 8 de enero del 2013 en donde señala que anexa escrito del comité ciudadano Infonavit U.H. 02-085 de fecha 27 de diciembre del 2102 en el que se solicita se verifique una construcción que se realiza sobre una área común perteneciente a la sección D de la Unidad Habitacional Infonavit Escuadrón 201 ubicada en Av. Escuadrón 201 numero 57 colonia Purísima Ticoman frente al domicilio No. 66 de la sección D, haciendo del conocimiento que en los archivos de esa Subdirección no existe antecedente alguno de manifestación de construcción registrada o licencia de construcción especial autorizada, anexando copia del escrito señalado.

  Como se puede apreciar a esta Subdirección de Verificación la demanda ciudadana se hizo llegar a través de un oficio por parte de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana por lo que quedo registrado con ese numero de oficio y la fecha de ingreso de la demanda no coincide con la que el C. Carlos Castillo Ramos, señala fue ingresada a este órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero a través de la Oficina Central de Correspondencia, ya que el ciudadano señala fecha diferente de ingreso 21 de diciembre del 2012 y el subdirector señala otra fecha del escrito del solicitante en fechas 27 de diciembre del 2012, fechas diversas, y como solicitante al Comité Ciudadano Infonavit U.H. 02-085, en el oficio de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, y el solicitante lo hace como el coordinador de la Unidad Infonavit Escuadrón 201, datos diferentes que no permitieron identificar la queja vecinal al momento de dar contestación a la solicitud de información publica.

  Sin embargo la Subdirección de Verificación le dio atención a la solicitud de la Subdirección de Licencias e infraestructura urbana, solicitando al personal especializado en funciones de verificación administrativa mediante oficio número DGAM/DGJG/DJ/SV/JUDV/055/2013 la corroboración de datos del inmueble donde se señala se están llevando a cabo los trabajos de construcción a efecto de programar la orden de visita de verificación con el domicilio exacto.

  Con informe de corroboración de datos el personal especializado en funciones de verificación administrativa la C. Lic. Gabriela Elena Mónica López Aguilar, en el que señala lo siguiente:"Al constituirme en el domicilio de Escuadrón 201 numero 57 de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Colonia Purísima Ticoman, me percato que la Unidad Habitacional Infornavit esta marcada con el número 57 y al ingresas se observan diferentes secciones marcadas con letras, sin embargo no se puede determinar que inmueble o establecimiento mercantil se debe corroborar, toda vez, que el oficio no señala el dato exacto".

Con oficio numero DGAM/DGJG/DJ/JUDV/0144/2013-1 se proporciona mas datos de ubicación del inmueble al personal especializado en funciones de verificación administrativa a fin de que realicen la corroboración de datos correspondientes, mediante informe de corroboración de datos de fecha 12 de abril del 2013 el C. José Ricardo Ruiz Consospo, personal especializado en funciones de verificación "A" , nos hace del conocimiento lo siguiente" Al respecto le informe lo siguiente, siendo las doce horas con quince del once de abril del dos mil trece, me constituí en el domicilio arriba citado, en que se observó un inmueble de planta baja y un nivel fachada en color morado y es una obra terminada que sobresale de los otros predios colindantes, no se advierten trabajos de obra o acabados, ni material propio de construcción en área comunes".

Con este informe esta autoridad procederá a ejercer las acciones legales que en derecho proceda, y en su momento se le dará contestación al solicitante de la demanda ciudadana de las mismas.
…" (sic)

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del veintiséis de abril de dos mil trece, enviado por la Delegación Gustavo A. Madero a la cuenta de correo señalada por el recurrente para tal efecto.

VI. El dos de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento la notificación de una segunda respuesta al recurrente. Asimismo, admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado refirió la notificación de una segunda respuesta complementaria, por lo que de conformidad con el artículo 84,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que se había satisfecho de forma integral los requerimientos del particular.

Por tal motivo, resulta pertinente citar el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

> ***Artículo 84.*** *Procede el* ***sobreseimiento,*** *cuando:*
> *…*
>
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se advierte que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar si se cumple el ***primero*** de los requisitos mencionados, resulta conveniente señalar que del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* se desprende que el particular requirió lo siguiente:

> *"… respuesta oficial al escrito del Coordinador Interno del Comité Ciudadano de la Unidad INFONAVIT-Escuadrón 201, recibido el veintitrés de diciembre de dos mil trece en la Oficina Central de Correspondencia, en el que se solicitó inspeccionar y determinar lo procedente, en relación a una construcción sobre un área común."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al interponer el presente recurso de revisión, el recurrente manifestó como agravio que el Ente Obligado negó la información, a pesar de los datos proporcionados para identificar el documento del cual se solicitó copia de la respuesta.

La información proporcionada como segunda respuesta, se encontraba contenida en un oficio sin número ni fecha, suscrito por el Director Jurídico de la Delegación Gustavo A. Madero, transcrito en el Resultando V de la presente resolución.

A las documentales en estudio, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De las documentales que conforman la segunda respuesta (descritos en el Resultando V de la presente resolución), emitida durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

- Se describió la gestión del escrito referido en la solicitud de información, así como la atención proporcionada por la Subdirección de Verificación de la Delegación Gustavo A. Madero.

- Descripción de las visitas realizadas por verificadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y lo resultados obtenidos.

- Con la información proporcionada por los verificadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se ejercerían las acciones legales que en derecho proceda y, en su momento, se le daría contestación al solicitante de la demanda ciudadana de las mismas.

Cabe precisar que para corroborar el contenido de dicho oficio el Ente Obligado proporcionó las documentales consistentes en:

- Copia simple de la Demanda Ciudadana, suscrita por el Coordinador Interino del Comité Ciudadano y Administrador Condómino de la Sección D Carlos Castillo Ramos, y del cual se señalan los sellos de acuse de recibido de la Delegación Gustavo A. Madero del veintiocho de diciembre de dos mil doce.

- Copia simple del oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0077/2013 del ocho de enero de dos mil trece, dirigido a la Directora Jurídica y suscrito por el Subdirector de Licencias e infraestructura de la Delegación Gustavo A. Madero.

- Copia simple de u oficio sin número del cuatro de abril de dos mil trece, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Verificación en Gustavo A. Madero y suscrito personal especializado en funciones de verificación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia simple de un oficio sin número del once de abril de dos mil trece, dirigido al Subdirector de Verificación y suscrito personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- Copia simple de un oficio sin número del doce de abril de dos mil trece, dirigido al Subdirector de Verificación y suscrito personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

A dichas documentales se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)"*** transcrita en párrafos precedentes.

Cabe precisar que de las documentales señaladas, se advierte que si bien el particular requirió la respuesta oficial a la denuncia ciudadana referida, lo cierto es que para el desahogo de dicha denuncia, únicamente se habían efectuado visitas de verificación al inmueble mencionado por el particular, sin que a la fecha se haya emitido una respuesta oficial a la denuncia ciudadana.

Conforme a lo expuesto, este Instituto concluye que la segunda respuesta proporcionada por el Ente Obligado a través de sus Unidades Administrativas competentes, atendió de manera categórica el requerimiento del ahora recurrente, al informarle las medidas que hasta la fecha se habían tomado en cuenta para darle atención a su demanda ciudadana y que con base a ello se procedería a ejercer las acciones legales que en derecho proceda, y **en su momento**, **se le daría contestación al solicitante de la demanda señalada.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto hasta este punto, se puede concluir válidamente por este Órgano Colegiado que la respuesta emitida durante la substanciación del presente medio de impugnación atendió en sus términos el requerimiento del ahora recurrente, ya que se hizo de su conocimiento que la respuesta requerida aún no se había emitido, pronunciamiento que se estima que resulta suficiente para tener por satisfecho el cuestionamiento formulado, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada a la ley de la materia.

La afirmación anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 2. En sus relaciones con los particulares**, **los** Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos **entes obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de** legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley* ***se regirá por los principios de*** *simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe****.*

En consecuencia, es evidente que se satisface el ***primero*** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por cuanto hace al ***segundo*** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta que debe hacer el Ente Obligado al recurrente para satisfacer la solicitud de información, se acreditó con un correo electrónico del veintiséis de abril de dos mil trece, enviado a la dirección electrónica del ahora recurrente señalada tal efecto, a través del cual se notificó el oficio que contuvo la segunda respuesta referida.

Con dichas documentales se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (quince de abril de dos mil trece) el Ente Obligado notificó al recurrente la segunda respuesta y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el ***segundo*** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Por último, también se tiene por satisfecho el ***tercero*** de los requisitos indispensables para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del dos de mayo de dos mil trece, el cual fue notificado el seis mayo de dos mil trece, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, sin que hiciera consideración alguna al respecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo el requerimiento del ahora recurrente e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, siendo procedente, al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20